************1**
VS.
DIRECTORA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA, AHORA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 74/2020 S.E.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno por la Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, **********1 presentó ante la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

2. El veintitrés de junio de dos mil veinte, la Directora Jurídica emitió dentro del expediente administrativo 76/RP/19, acuerdo de no admisión del escrito relatado en el punto anterior, por lo siguiente:

> *"SEGUNDO: Se tiene como hecho que presumiblemente produjo la actividad administrativa irregular, la detención del reclamante llevado a cabo el día primero de marzo de dos mil once, por servidores públicos del 23 Regimiento de Caballería destacados en Mexicali, Baja California, pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional, así como su traslado por agentes de la policía federal, a la entonces denominada Procuraduría General de la República y su posterior arraigo y procesamiento penal.*
>
> *TERCERO: Se decreta la **NO ADMISIÓN** de esta Dirección Jurídica Responsabilidades y Situación Patrimonial de conocer respecto del hecho descrito anteriormente por cuánto hace a las autoridades denominadas **POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA Y SÉCRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, toda vez que del análisis exhaustivo minucioso del escrito presentado por el reclamante, **no se desprende la participación de las autoridades antes referidas, ni de ninguna otra perteneciente a la administración pública estatal,** resultando en consecuencia impedidos para la substanciación del procedimiento solicitado, al no corresponder los hechos reclamados al ámbito de competencia estatal."*

VERSIÓN PÚBLICA

3. **Antecedentes en primera instancia.** Por lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, Luis Sánchez Maya promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Especializada de este Tribunal, señalando como acto impugnado la resolución dictada por la Directora Jurídica relatada en el punto anterior.

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Especializada dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO.- Es fundado y suficiente el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;*
>
> *SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades el veintitrés de junio de dos mil veinte, en el expediente administrativo 76/RP/19.*
>
> *TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia."*

5. **Antecedentes en segunda instancia.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de primera instancia; mismo que fue admitido el veinticuatro de enero dos mil veintidós.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez (como ponente).

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).

10. **GLOSARIO**

VERSIÓN PÚBLICA

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora Jurídica	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California, ahora Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California .
Sala Especializada	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

11. **SEGUNDO.- Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **TERCERO.- Legitimación.** La autoridad demandada se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 31, fracción II, inciso a, del citado ordenamiento.

13. No escapa a este Pleno que la parte actora al desahogar la vista al recurso de revisión, sostiene que la autoridad no acreditó su personalidad al omitir exhibir el nombramiento correspondiente.

14. Argumento que deviene infundado, toda vez que en términos de la jurisprudencia 6 emitida por este Tribunal, de subsecuente inserción, aplicable por analogía[1], las autoridades demandadas no están obligadas a exhibir en el juicio el nombramiento que acredite su personalidad.

> **LEGITIMACION PROCESAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS NO ESTAN OBLIGADAS A EXHIBIR EN JUICIO EL NOMBRAMIENTO QUE LA ACREDITE.** De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la legitimación pasiva en el juicio contencioso administrativo corresponde a los órganos de autoridad responsables del acto impugnado, no así a las entidades públicas correspondientes (Estado o Municipio), dado que es

[1] Al ser de contenido análogos los artículos 31 y 52 de la Ley del Tribunal a los artículos interpretados en la tesis.

VERSIÓN PÚBLICA

justamente el órgano de autoridad que representa al Estado o Municipios, el que está sometido a la jurisdicción por virtud de su actuación, habida cuenta que lo importante y trascendente para el enjuiciamiento de los actos administrativos es la obligación del sujeto con respecto a la emisión, ordenamiento o ejecución del acto impugnado. En tal sentido, de conformidad con el artículo 52, in fine, de la ley mencionada, interpretado a contrario sensu, se desprende que las autoridades demandadas no están obligadas a exhibir el nombramiento que acredite su personalidad, ya que dicho nombramiento se refiere a su legitimación de origen. Por lo tanto, basta señalar en la demanda a la autoridad responsable del acto impugnado, para que su legitimación procesal se le admita, sin perjuicio de que se combata dicha legitimación pero únicamente por lo que hace a su existencia legal o a su competencia como autoridad que le deviene de la ley para emitir, ordenar o ejecutar el acto reclamado, en cuyo caso se trata de una autoridad incompetente.

Juicio Contencioso Administrativo 64/991. Teléfonos del Noroeste, S.A. DE C.V. vs. Procuraduría Fiscal del Estado y Otras autoridades. Sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha 13 de enero de 1992. Magistrado Francisco Postlethwaite D., confirmada en ejecutoria del Pleno, de fecha 12 de mayo de 1992, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente Jorge Adolfo González Fonce.

Juicio Contencioso AdministratIvo 68/991. Carlos Arsenio Romero Gómez Vs. Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, sentencia emitida por la Primera Sala de fecha 17 de febrero de 1992. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada en ejecutoria del Pleno, de fecha lro. de junio de 1992, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente Aurora Lacavex Berumen.

Juicio Contencioso Administrativo 9/991 0.T. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Vs. Procuraduría Fiscal del Estado y Otras autoridades. Sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha 10 de abril de 1992, Magistrado Francisco Postlethwaite D., confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 19 de agosto de 1992, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente Isaias Quezada Ramos.

15. Maxime que, contrario a lo expuesto por el actor, la Directora Jurídica no comparece en representación de otra autoridad, sino en su carácter de autoridad demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal, que establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el demandando, teniendo ese carácter la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada. De ahí que se encuentre legitimada para interponer el recurso de revisión de mérito, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, que establece que las partes podrán interponer el recurso de revisión.

16. **CUARTO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por oficio el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y surtió efectos al día hábil siguiente, que correspondió al primero de junio siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del dos al quince de junio de dos mil veintiuno[2].

[2] Con exclusión de los días cinco, seis, once y doce, por corresponder a sábados y domingos.

VERSIÓN PÚBLICA

17. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala Especializada el catorce de junio de dos mil veintiuno, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO

18. **CUARTO. Estudio del agravio.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

19. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**"[3].

20. **Antecedentes y contextualización del agravio.** Como antes se reseñó, la resolución impugnada en el presente juicio es la emitida por la Directora Jurídica el veintitrés de junio de dos mil veinte, en el expediente administrativo 76/RP/19, mediante la cual determinó no admitir el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, presentado por el demandante el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, al no corresponder los hechos reclamados al ámbito de competencia estatal.

21. El motivo de la autoridad demandada para no admitir el escrito de reclamación, fue que del análisis del escrito presentado por el reclamante, no se desprendía participación de las autoridades Policía Estatal Preventiva y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ni de ninguna otra perteneciente a la Administración Pública Estatal, en los hechos que presumiblemente produjeron la actividad administrativa irregular que reclamaba, consistente en el temor de ser detenido por personal del ejército.

22. En su demanda, el demandante hizo valer como motivo de inconformidad, en esencia, que la resolución impugnada era nula, toda vez que en su escrito de reclamación de indemnización siempre manifestó el actuar irregular atribuido a la Policía Estatal Preventiva y del Secretario de Seguridad Pública; asimismo, que si su escrito de reclamación presentaba deficiencias, lo correcto era requerirle para que corregir o adecuar su escrito en un término de cinco días[4].

---

[3] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "***Justificación:*** *La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.*".

[4] Véase página 6 del escrito de demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

23. Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la validez de la resolución impugnada, bajo el argumento de que del escrito de reclamación de indemnización del demandante, no se desprendía la participación las autoridades Policía Estatal Preventiva y Secretaría de Seguridad Pública, ni de ninguna otra perteneciente a la administración pública estatal, de ahí que estaba impedida para substanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, pues los hechos reclamados, consistentes en el temor de ser detenido por militares, no corresponden al ámbito de competencia estatal[5].

24. En la sentencia recurrida, la Sala Especializada consideró fundado el motivo de inconformidad antes relatado y declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, toda vez que la autoridad demandada debió prevenir a la parte actora a fin de que subsanara su escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial previo a determinar no admitir el referido escrito, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, último párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

25. Lo anterior, al considerar que del escrito de reclamación se advertía que la actora fue omisa en precisar los hechos que generaron el daño por actividad administrativa irregular que le atribuía a la Policía Estatal Preventiva y al Secretario de Seguridad Pública, ambas del Estado de Baja California, por lo que la demandada tenía la obligación de requerirlo a efecto de subsanar tal omisión, bajo pena de desechar el recurso en caso de no desahogar la prevención, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29.

26. Derivado de la nulidad, la Sala Especializada condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución impugnada y a emitir una nueva resolución, en la que prevenga al actor en términos del artículo 29, último párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, para efectos de que precise los hechos que generaron el daño por actividad administrativa irregular que le atribuye a la Policía Estatal Preventiva y al Secretario de Seguridad Pública, ambas del Estado de Baja California; asimismo, de considerar la autoridad que el escrito de reclamación presenta otras irregularidades, le prevenga a fin de que complete su escrito en términos del numeral aludido.

27. **Argumentos de agravio. En el agravio en examen**, la recurrente sostiene que la sentencia no fue exhaustiva, pues la autoridad demandada no es competente para conocer del procedimiento para reclamar indemnización por la actividad administrativa irregular que atribuyó el reclamante a la Policía Estatal Preventiva y al Secretario de Seguridad Pública, toda vez que esas autoridades pasaron a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Baja California, tal y como se establece en los artículos 69 de la Constitución Local, 1 y segundo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

[5] Véanse páginas 2 y 3 del escrito de contestación de demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

28. Que de una interpretación literal y sistemática de los artículos 2 y 3, fracción V, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública es el órgano competente para aplicar dicha ley respecto de dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California, no así de órganos constitucionales autónomos como lo sería la Fiscalía General del Estado de Baja California.

29. Aduce que al solicitar a la parte actora para que corrija o adecue su escrito de reclamación, se estaría incumpliendo con el principio constitucional de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 Constitucional, al someter al actor a cumplir con requerimientos que ocasionarían dilaciones indebidas, puesto que al final de cuentas se arribaría a la misma resolución, la cual sería la incompetencia de la autoridad demandada para conocer de su solicitud.

30. Refiere que si diera cumplimiento a la condena para efectos de que el actor subsane las imprecisiones efectuadas en el escrito de reclamación patrimonial, estaría violentando el principio de legalidad, puesto que las autoridades solo pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en ley.

31. Por último, la recurrente sostiene que la resolución recurrida no cumple con el principio de exhaustividad, ya que la Sala Especializada no agotó cuidadosamente en su determinación, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, puesto que omitió entrar al estudio de la competencia de la autoridad para conocer el procedimiento de responsabilidad patrimonial y para efectuar la prevención impuesta en la condena.

32. **Problema jurídico a resolver.** A juicio del Pleno de este Tribunal, no existe punto jurídico a resolver que emane del agravio planteado por la recurrente. Esto es así, **ya que los argumentos de agravio son inoperantes,** al referirse a aspectos novedosos que no formaron parte de la litis, al no haber sido planteados en la contestación de demanda, de tal manera que no pudo obrar en la sentencia sujeta a revisión, que es el objeto de control en segunda instancia.

33. **Justificación.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

34. Así, el recurso exige la expresión de agravios, precisando la parte de la resolución impugnada que causare perjuicio, contra la cual deben dirigirse los razonamientos del recurrente, a fin de que esa porción del fallo sea revocada.

VERSIÓN PÚBLICA

35. Por tanto, los agravios son inoperantes cuando se refieran a aspectos novedosos que no formaron parte de la litis por no haberse planteado previamente en la contestación de demanda; toda vez que, de valorarse, se alteraría la litis ordinaria en perjuicio del resto de las partes, al introducirse elementos al juicio que no conocieron y sobre los cuales no tuvieron oportunidad de pronunciarse.

36. En efecto, si el Pleno se posicionara sobre los argumentos que no habiendo sido planteados en la contestación, ahora expuestos en la revisión, en esencia estaría analizando la legalidad de la resolución impugnada, lo cual le está vedado [sin antes no revocar la sentencia de la Sala], porque el objeto de control en la revisión lo son las determinaciones que emiten los órganos de primera instancia y no los actos administrativos que constituyen la materia de los juicios substanciados en primera instancia.

37. En el caso concreto, como ya se reseñó, el agravio de la autoridad demandada se sustenta en el argumento de que no es competente para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial por los hechos referidos por el actor en su escrito de reclamación patrimonial, pues considera que le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Baja California, toda vez que la Policía Estatal Preventiva y la Secretaría de Seguridad Pública pasaron a formar parte de dicho órgano constitucional autónomo.

38. Estos argumentos no fueron planteados en la resolución impugnada, ni al contestar la demanda (basta la lectura de tales documentos para dar cuenta de esta circunstancia). Por tanto, en mérito de lo razonado hasta aquí, los agravios de la autoridad deben calificarse como inoperantes.

39. Además, es de precisar que de posicionarse este Pleno sobre los argumentos planteados por la recurrente, de resultar fundados, implicaría mejorar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo cual está vedado[6], dejando en estado de indefensión al demandante, en virtud de que tales cuestiones no pudo combatirlas, al no haber sido invocadas en la resolución emitida por la demandada[7].

---

[6] Esto, conforme al primer párrafo del artículo 54 de la Ley del Tribunal, que dispone que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. Lo anterior implica que las autoridades demandadas no pueden mejorar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada ante este Tribunal, por lo que los órganos jurisdiccionales de este Tribunal deben apreciar el acto impugnado, en los términos exactos en que se dictaron, sin que le esté jurídicamente permitido mejorar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

[7] Es útil a este razonamiento, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes: "***SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBEN SUJETARSE A LA LITIS PROPUESTA Y NO MEJORAR EL ACTO COMBATIDO***. *Cuando la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación se aparta del planteamiento hecho valer ante ella, introduciendo cuestiones que no formaron parte de la litis, ni estuvieron en controversia, indudablemente que actúa oficiosamente mejorando la motivación del acto impugnado, lo que deja en estado de indefensión a la quejosa en virtud de que tales cuestiones no puede combatirlas, al no haber sido invocadas en las resoluciones emitidas por la demandada."* [Registro digital: 216744; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Abril de 1993, página 315; Tipo: Aislada].

VERSIÓN PÚBLICA

40. Es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia 1/2021 emanada de este Tribunal en Pleno, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están construidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes:
Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

41. No obstante lo inoperante del agravio planteado por la recurrente, es de precisarse que, en el caso concreto, la autoridad demandada estará en aptitud de pronunciarse sobre su competencia para conocer sobre el escrito de reclamación de indemnización que le fue presentado por el aquí demandante, una vez que este aclare dicho escrito con motivo de la condena impuesta en la sentencia.

VERSIÓN PÚBLICA

42. Asimismo, en atención al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, la autoridad se encuentra obligada a resolver la instancia que le fue presentada, aunque tal resolución sólo consista en la declaración de ser incompetente.

43. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio en que se actúa.

44. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno por la Sala Especializada de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
ALM/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 74/2020 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.